



## **Expediente N.º 37 – 2023/2024.**

En Madrid, a 20 de junio de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 15 de junio de 2024, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Copa de Fútbol Sala entre los clubes Juan XXIII FS e Inter de Feddig2008, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

*<<Equipo visitante: Don Serrano Fernando, sin aportar DNI, alega ser delegado, no presentando ficha. Se le informa de que se sentará en banquillo, atendiendo a las necesidades que el encuentro y la categoría necesita, pero lo hará bajo su responsabilidad de veracidad.*

*El jugador con dorsal n.º 15 del equipo visitante, se quita la camiseta provocando al jugador con dorsal n.º 9 del equipo local. El jugador n.º 9 le propina al anterior un empujón en el pecho, a lo que el jugador con dorsal n.º 30 del equipo visitante entra para defender a su compañero. El jugador n.º 9 local y n.º 30 visitante, deben ser sujetados por varias personas cuando comienzan a encararse entre sí.*

*Tras deshacerse la reyerta, el Delegado del equipo visitante salta a la grada para golpear a un espectador que previamente, presuntamente, lo había increpado, sin llegar a impactar porque lo sujetan. Ante tal acontecimiento, el jugador con dorsal n.º 18 del local, intenta golpear al delegado visitante, y, ante esto, el jugador n.º 48 del visitante, trata de golpear al n.º 18 local, no consiguiéndolo ninguno. Acto seguido, el jugador n.º 1 local se abalanza sobre el n.º 48 visitante.*

*Finalmente, se separa a todos, sin consumarse los distintos intentos de agresión.>>*



**Tercero.-** Respecto a los referidos acontecimientos, no consta la interposición de alegaciones por ninguno de los clubes que disputaron el encuentro, como tampoco por parte de los intervinientes en el tumulto reseñado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material



manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

**Tercero.-** En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta tanto la ausencia de la acreditación del delegado del equipo visitante, como la existencia de un tumulto en el que intervinieron distintos integrantes de los equipos contendientes, sin que se hayan efectuado alegaciones por los citados acerca del contenido del acta.

**Cuarto.-** Dada la similitud de los comportamientos realizados por los futbolistas de los clubes en cuestión, corresponde enumerar los deportistas intervinientes en el suceso, a los efectos de determinar las consecuencias disciplinarias de las conductas atribuidas.

Por una parte, en cuanto al equipo local, Juan XXIII FS:

- N.º 9 Francisco Roberto López Vadillo.
- N.º 18 Alberto Ulla Montero.
- N.º 1 Fernando Cabezas Mújica.

En cuanto al club visitante, Inter de Feddig2008:

- N.º 15 Carlos Monge González.
- N.º 30 Iván Serrano Navarro.
- N.º 48 Mario Martín Fernández.



Así las cosas, respecto a los aludidos jugadores, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 84 del Código Disciplinario de FEMADDI, tocante al Régimen disciplinario de Fútbol Sala, que establece que:

**<<Se sancionará con 3 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros.>>**

En cuanto a las consecuencias aparejadas al revuelo, este órgano entiende que procede la imposición de suspensión en el grado medio, esto es, por espacio de tres (3) encuentros a los jugadores listados, habida cuenta de que el tumulto atentó contra la integridad física de los presentes, como ha quedado constatado en la redacción de los hechos reflejada en el acta.

A su vez, en consideración a la intervención en el suceso de tres futbolistas por cada equipo, esta circunstancia da lugar a la detracción de un total de nueve (9) puntos de ética deportiva a los clubes Juan XXIII FS e Inter de Feddig2008.

Igualmente, respecto a Don Serrano Fernando, delegado del equipo Inter de Feddig2008, su reprochable actuación consistente en la participación del tumulto acontecido ha de incardinarse en lo previsto en el art. 85 del CD FEMADDI, que reza así:

**<<Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos entrenadores o delegados realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El entrenador o delegado, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 encuentros.>>**

Por ello, han de restarse cuatro (4) puntos de Ética Deportiva al Inter de Feddig2008 en este concepto, como también procede imponer la suspensión de su delegado por espacio de 2 encuentros.

Asimismo, debe igualmente achacarse a D. Serrano Fernando el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 del citado cuerpo legal, al no haber tenido lugar la preceptiva presentación de la licencia federativa, conforme a los términos contenidos en el referido precepto, que dice así:



*<<Las fichas deberán ser entregadas al árbitro con antelación a la disputa del encuentro. En caso de no disponer de las fichas federativas, el encuentro se podrá disputar si se presenta el DNI de los jugadores, técnicos, delegados y demás personas que asistan. No obstante, el equipo será castigado con la sanción prevista para la comisión de infracciones leves.>>*

Junto a lo anterior, ha de responsabilizarse al club Inter de Feddig2008 la comisión de una infracción leve, en virtud del art. 37 del CD FEMADDI, con la detracción de 1 punto de Ética Deportiva.

**Quinto.-** Del mismo modo, ha de destacarse que los puntos de ética acarreados conforme a la presente resolución se aplicarán, tanto a los equipos como a sus jugadores, en la siguiente competición. En consecuencia, los clubes y jugadores implicados comenzarán la próxima temporada con el saldo de puntos de ética con los que finalicen la presente temporada.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

#### **RESUELVE:**

- Sancionar a los jugadores del equipo Juan XXIII FS, N.º 9 Francisco Roberto López Vadillo, N.º 18 Alberto Ulla Montero y N.º 1 Fernando Cabezas Mújica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
  - 2) 9 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA AL JUAN XXIII POR INFRACCIÓN DEL ART. 84.
  
- Sancionar a los jugadores del equipo Inter de Feddig2008, N.º 15 Carlos Monge González, N.º 30 Iván Serrano Navarro y N.º 48 Mario Martín Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 3 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
  - 2) 9 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA AL FEDDIG2008 POR INFRACCIÓN DEL ART. 84.



- Sancionar a D. Serrano Fernando, del equipo Feddig2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA AL FEDDIG2008 POR INFRACCIÓN DEL ART. 85.
  - 2) SUSPENSIÓN POR ESPACIO DE 2 PARTIDOS.
  
- Sancionar al equipo Feddig2008, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del CD FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 1 PUNTO DE ÉTICA DEPORTIVA AL FEDDIG2008 POR LA INFRACCIÓN DEL ART. 37.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Juan XXIII FS y al Feddig2008 a los efectos oportunos.

*El Juez de Competición y Disciplina.*

**Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.**